

Aspectos legales y éticos de anticonceptivos y abortivos

Pilar Arrebola Nacle

Profesora Titular de la Cátedra de Historia de la Farmacia y Legislación Farmacéutica, Facultad de Farmacia. Universidad de Granada

José S. Vacas Faraco

Jefe de Servicio de Farmacia del Hospital General "Juan Ramón Jiménez" de Huelva.

Existe una serie de negaciones de la vida cuyo primer peldaño lo constituye la CONTRACEPCION, que incluye la propaganda y difusión de anticonceptivos. Una vez abonado el terreno se llega al ABORTO porque un nuevo nacimiento es un "mal" que hay que evitar. El siguiente paso en este progresivo recorrido es la ESTERILIZACION como método más seguro para evitar nuevos nacimientos.

Bajo la denominación de métodos no naturales empleados para la anticoncepción se engloban todos aquellos sistemas que impiden el desarrollo normal de los gametos, su liberación o su fusión a través del empleo de productos químicos o biológicos, también las intervenciones y la realización de prácticas mecánicas. Los problemas éticos que plantea su utilización derivan de las consecuencias de su uso, tales como que en su mayoría tienen además un efecto antiimplantatorio como ocurre con la antiprogesterona, la vacuna anti-hCG o los dispositivos intrauterinos. Por todo ello si no impidieran la fecundación producirían después un efecto abortivo. Por otra parte y especialmente la contracepción hormonal lleva consigo un incremento de alteraciones genéticas y de trastornos del sistema

reproductivo de la descendencia y aumenta las gestaciones ectópicas entre otros efectos secundarios. No hay que olvidar que los procesos biológicos que capacitan la procreación son complejos, de regulación precisa y al interferir en algunos de ellos se desequilibran otros, exponiéndose la persona a riesgos innecesarios.(1)

Dispensación de anticonceptivos

El farmacéutico como profesional del medicamento debe proporcionar una adecuada información al paciente sobre un grupo de fármacos de amplio consumo como son los anticonceptivos orales, información que debe abarcar tres aspectos definidos:

1. El efecto abortivo de algunos anticonceptivos
2. Los efectos secundarios existentes en los anticonceptivos.
3. Los efectos esterilizantes que a largo plazo pueden producir algunos anticonceptivos.(2)

Necesariamente hemos de remitirnos al Código Penal que en su Art. 343 bis, a partir de la Ley 45/1978 de 7 de Octubre, tipifica la expedición de anticonceptivos (junto a medicamentos de cualquier clase), sin cumplir las formalidades legales o reglamentarias, como delito contra la salud pública (y el medio ambiente), obligando al Gobierno, según su disposición adicional a regular mediante decreto la expedición de anticonceptivos y señalando que la publicidad de los mismos "se ajustará a las normas generales que regulan aquella y las específicas que sean de aplicación en la de éstos".

La transgresión figura castigada en el momento presente con las penas de arresto mayor y multa de 100.000 y 500.000 pesetas. Nos

encontramos, pues, ante una infracción puramente formal de las reglamentaciones y ante un típico delito de peligro abstracto, puesto que se impone la pena indicada con independencia de que se produzca o no un resultado dañoso.

Aparece acto seguido el Real Decreto 3033/78 de 15 de diciembre que va a desarrollar la Ley antes citada. El preámbulo del decreto es suficientemente elocuente para transcribirlo en su párrafo segundo: "Dada la diversa naturaleza de los preparados o medios anticonceptivos, así como la diversificación de su empleo o aplicación y los posibles efectos que sobre la salud pueden producir, se precisa establecer determinadas distinciones en su expendición, garantizando en todo caso, el control sanitario sobre los mismos". Por otro lado, y según aquella naturaleza o sistema de uso, se determina la debida adecuación de tales preparados o medios a las normas sanitarias específicas de publicidad. Es por ello que la expendición de preparados o medios anticonceptivos se considerará sanitariamente reglamentada.

La norma *clasifica* estos preparados o medios anticonceptivos en los grupos siguientes: Aquéllos en cuya composición entran sustancias o principios activos químicos, anovulatorios o espermaticidas; los medios mecánicos que actúan y se aplican como aisladores intrauterinos o cualquier dispositivo intrauterino y los demás medios no incluidos en los apartados anteriores, en los que han de catalogarse los preservativos.

Los primeros anovulatorios o espermicidas, tendrán a todos los efectos la consideración de especialidades farmacéuticas, por lo que su autorización, registro, elaboración distribución, prescripción y dispensación, así

como la de los correspondientes establecimientos o entidades, se regularán y registrarán por las normas contenidas en el Decreto 767/93 de 21 de mayo. Existen países comunitarios que no tienen autorizada la comercialización de anticonceptivos. Entre las causas tasadas de denegación de registro existentes en la directiva figura esta. Así pues la Comunidad no obliga a la autorización de anticonceptivos(3).

La dispensación a través de las oficinas de farmacia se debe efectuar de acuerdo con las normas de prescripción y dispensación de la orden ministerial de 11 de mayo de 1977, que actualmente tendríamos que remitirnos a la orden ministerial de 7 de noviembre de 1985, y a lo establecido en la Ley del Medicamento previa prescripción en la correspondiente receta médica. Aquí se incluirá la denominada "píldora", que en muchas ocasiones es recetada como reguladora de los ciclos ováricos, al margen de su actuación como anticonceptivo.

Por lo que respecta a los medios mecánicos (aisladores o dispositivos intrauterinos), tienen la consideración de implantes clínicos, terapéuticos o de corrección. Son fundamentalmente los conocidos como "DIU" y diafragmas vaginales. En su registro, autorización, venta, control e inspección, así como a las empresas de fabricación e importación, les serán de aplicación a las normas del Real Decreto 908/1978 de 14 de abril y las específicas de la Orden Ministerial de 21 de octubre de 1976, sobre elaboración, registro y control de material estéril se efectuará a través de las oficinas de farmacia y de aquellos establecimientos especializados de material y útiles médico-sanitarios, los cuales estarán sometidos a la correspondiente vigilancia e inspección.

En cuanto al resto de los anticonceptivos, preservativos, profilácticos, etc., de expendición, venta o dispensación podrán efectuarse en las oficinas de farmacia y en otros establecimientos y lugares que determinen o autorice la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, luego al no ser de venta exclusiva en las farmacias estos productos no son de tenencia obligatoria. Debe quedar claro, por tanto, que su tenencia no es obligatoria en las oficinas de farmacia, ya que la norma utiliza el término "podrá" en vez de "tendrá". O sea la norma lo hace potestativo.

Además y con relación al uso del preservativo para la prevención de enfermedades de transmisión sexual se debe recordar que pueden reducir pero no eliminar el riesgo de contraer este tipo de enfermedades(4). Constituye una conducta éticamente inaceptable animar a la gente a tener confianza en una profilaxis que no es totalmente segura.

La *publicidad* de los anticonceptivos deberá ajustarse a las normas generales que regulan aquélla y demás al Real Decreto 3451/77 de 1 de diciembre sobre publicidad farmacéutica en el uso de los anticonceptivos del grupo a y al Real Decreto 2827/77 de 6 de octubre cuando se trate de los demás medios anticonceptivos. En esta norma se constituye la Comisión Central de Visado de la Publicidad Médico-Sanitaria, vinculada a la Subsecretaría de la Salud que ejercerá funciones de control previo de la publicidad directa o indirecta que realicen las personas jurídicas o colectivas, señalándose en su artículo quinto que los periódicos, revistas, emisoras de radio y televisión no podrán aceptar directamente o a través de agencias, órdenes de inserción de publicidad de las entidades o particulares que no vayan acompañadas del correspon-

diente visado expedido por la citada comisión, cuando se trate de actividades publicitarias de ámbito nacional o interprovincial.

No se ha publicitado si las campañas de la Administración sobre preservativos han sido visadas o no por dicha comisión central y si la Administración, entendiéndose los propios Ministerios de Sanidad y Asuntos Sociales están vinculados por esta disposición.

Lo que tampoco está claro en las campañas es quienes pudieran estar detrás de la misma que, para obviar esos trámites legales, hayan podido sorprender a la propia Administración, para patrocinar aquélla, a la vista del montante económico que supone la venta de preservativos.

Retomando la consideración antes citada del Código Penal relativa a "los anticonceptivos" (art. 343 bis), esta mención, en opinión de los tratadistas encuentra su razón de ser "en la exorbitante venta de anovulatorios sin prescripción facultativa, siendo un hecho indiscutible que su ingestión no siempre es inocua, pudiendo causar perjuicios graves para la salud en algunos casos".(5)

Cabría hacer notar que la Ley 45/1978 de 7 de Octubre suprimió la referencia a las "prácticas anticonceptivas" que provenían desde 1941 y que habían pasado al Código Penal como norma establecida en favor de una política demográfica como preocupación del Estado, a semejanza de modelos totalitarios, lo que perduró hasta ese año de 1978(6).

Los medios abortivos

En cuanto a los *ABORTIVOS*, el Código Penal los cita de forma expresa, a propósito de su expendición, en el párrafo 3º del art. 415, completándose este artículo con el si-

guiente 416 en lo tocante a la *difusión de medios abortivos*:

Art. 415. 3:

"El farmacéutico que, sin la debida prescripción facultativa, expendiera un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas".

La sanción es extensiva también a los dependientes del farmacéutico.

Este tipo delictivo es referible a conductas abstractas de facilitar medios abortivos, no a las concretas de un aborto determinado en las que es menester conformarse a las reglas generales de la participación y ejecución en el aborto como cooperador necesario, según el art. 14, 3º del C.P.

Además el art. 416 señala los castigos que se impondrán, no ya a los facultativos, sino en general a quienes, "con relación a medicamentos, sustancias, objetos, instrumentos, aparatos, medios o procedimientos *capaces de provocar o facilitar el aborto* realicen cualquiera de los actos siguientes:

1º.- Los que en posesión de título facultativo o sanitario meramente los indicaren, así como los que, sin dicho título, hicieran indicación con ánimo de lucro.

2º.- El fabricante o negociante que los vendiere a personas no pertenecientes al cuerpo médico o a comerciantes no autorizados para su venta.

3º.- El que los ofreciere en venta, vendiere, expendiere, suministrare o anunciare en cualquier forma".

Parece como si el concepto de lo que constituye un "abortivo" hubiere quedado relegado a la utilización de productos y prácticas más o menos empíricas que solían usarse indiscriminadamente y resultaban casi siem-

pre peligrosas para la mujer, como los purgantes y eméticos de acción en general irritante y congestionante, incluso los que tenían una acción estimulante selectiva sobre la fibra muscular del útero, que en sí mismo, mas que abortivos producen una intoxicación general del organismo y como efecto colateral, dan lugar al aborto. Pero, desde el cornezuelo de centeno y la ruda hasta el uso de prostaglandinas hay un gran abismo. También serían abortivos los medios indirectos mecánicos, como masajes, baños, clisterios irritantes, ejercicios físicos, aplicación de talos de láminarias o de sondas que en muchas ocasiones han originado efectos indeseables para la mujer.

Ante este panorama legal es preciso hacer algunas matizaciones técnicas: desde el momento en que se produce la fecundación, el espermatozoide, con una carga n cromosomas, y el óvulo, también con n cromosomas, forman un huevo o cigoto y dejan de ser haploides para transformarse en diploides con $2n$ cromosomas. Inmediatamente aparece la división celular de morula, blastula, etc. se origina un nuevo ser, un embrión, que en la especie humana, al menos es portador de valores superiores al resto de los animales. Cuando se actúa contra el desarrollo de ese cigoto, diploide, impidiéndose su continuidad y desarrollo, se están utilizando procedimientos *abortivos*, mientras que si lo hacemos antes de ese momento, incidiendo sobre células haploides, se están manejando *anticonceptivos*. Esta es la cuestión decisiva. Sin embargo, hasta el propio Código de Etica y Deontología Médica, en su art. 25, introduce un término ambiguo a la hora de abordar el problema(7): el médico está obligado a respetar la vida *desde el comienzo* (evitando la frase "des-

de el momento de la concepción"). "Este cambio, sutil, casi tautológico, en apariencia, autoriza a cada médico a fijar a su arbitrio el momento en que, para él, comienza la vida humana". Entonces el comienzo, es para unos, cuando el espermio penetra la membrana plasmática del oocito; para otros, cuando se produce la singamia de los cromosomas pronucleares, o cuando se produce la primera replicación de DNA. Hay quien piensa que el respeto a la vida se inicia cuando termina la nidación, que simboliza la aceptación del nuevo ser por parte de la madre. Así se pasa a criterios convencionales o legales: (dentro de las doce primeras semanas de gestación en el supuesto de aborto por violación, e incluso dentro de las veintidós primeras semanas de gestación en caso de indicación eugenésica, ambos en nuestro Código Penal, art. 417 bis).

Responsabilidad del farmacéutico en la dispensación

El papel y las funciones de los farmacéuticos en las oficinas de farmacia y en los servicios farmacéuticos de los hospitales plantea cuestiones éticas y legales en el controvertido tema de la dispensación de anticonceptivos.

Resulta evidente que el profesional del medicamento no es un mero preparador de fármacos, ni un simple dispensador de medicamentos. Es un asesor sobre el uso de los mismos y verifica el acto médico con objeto de garantizar la prescripción facultativa(8). Su quehacer potenciando el uso racional de medicamentos, disminuyendo su consumo, o aconsejando lo mas conveniente, que duda cabe redundará en una mejora de la educación sanitaria de la sociedad a la que sirve y en un aumento de su nivel ético(9). En este sentido la OMS(10), contemplando lo que ha-

bría de ser el nuevo perfil del farmacéutico recomienda la responsabilidad que tiene el mismo ante la receta médica. Así pues, ante ella el profesional debe asegurar que la prescripción es válida legalmente (verificación); comprobar física y químicamente la compatibilidad y dosis (control farmacéutico) y ver la conveniencia de la receta para esa persona en particular (control farmacoterapéutico).

Asímismo reconoce la OMS, la importancia del papel asesor del farmacéutico, puesto que sus conocimientos en el campo del medicamento pueden servir para ayudar especialmente al médico y al paciente. Tocante al papel asesor del farmacéutico al paciente se acentúa su responsabilidad en los casos de automedicación. Sus conocimientos en el campo del medicamento constituyen una inquestionable ayuda para una acertada elección.

La actualización del libro Blanco de la Farmacia Europea(11) recoge en lo que se refiere a la dispensación de medicamentos, el papel del farmacéutico en la racionalización de su uso, exigencia que junto al consejo al paciente se hace cada vez mas necesaria. Además, la Carta de la Farmacia Europea(12) contempla el papel que el farmacéutico de oficina de farmacia desempeña en la prevención y promoción de la Salud Pública convirtiéndolo en centro sanitario de primera clase.

Todas estas puntualizaciones acentúan el sentido de responsabilidad que actualmente tiene el farmacéutico en el acto por excelencia de su profesión, como es la dispensación de medicamentos. El problema se plantea cuando en el ejercicio profesional se encuentra con exigencias éticas de carácter básico que deben ser cumplidas y normas legales que regulan su profesión.

Si bien es verdad que la Moral y el Derecho son dos tipos de regulación que van dirigidos a la conducta humana, también es verdad que deben inspirarse en valores éticos. La diferencia entre Derecho y Moral no supone una tajante división de la conducta humana, "por el contrario todo comportamiento humano es a la vez objeto de consideración por la moral y por el Derecho, si bien la una y el otro lo consideran desde puntos de vista diferentes, y además atendiendo a diferentes aspectos de ese comportamiento"(13).

Que duda cabe que lo ideal sería la coincidencia de la Ética y la legalidad, pero por supuesto siempre que tal coincidencia no se haga a expensas de la primera, puesto que sería una forma de desvirtuarla. No obstante "conviene tratar de acercar la legalidad o la eticidad de manera que las dos necesarias dimensiones de un mismo objeto, el acto humano, tiendan mutuamente a robustecerse y a darse el vigor que tanto precisa cada una de ellas"(14).

La objeción de conciencia en nuestro país está implícitamente reconocida cuando se garantiza en la Constitución Española(15) "la libertad ideológica y religiosa" y al no existir norma que la desarrolle debe ser interpretada, de acuerdo con los tratados internacionales en materia de Derechos humanos a los que España está suscrita. Asimismo nuestra Ley de leyes(16) señala que la ley regulará el derecho a la "objeción de conciencia y al secreto profesional" en el ejercicio de estas libertades existiendo por tanto remisión a una ley ordinaria todavía no promulgada.

Con referencia a la objeción de conciencia en la profesión farmacéutica existe la posibilidad de plantearla aunque no la mencione expresamente nuestra Carta Magna. Consi-

derada como derecho fundamental de la persona, directamente relacionado con la dignidad de la misma "fundamento del orden político y de la paz social"(17), su falta de mención obligará a una rigurosa fundamentación que habrá de basarse en el derecho a la vida. En cierto sentido "cabría considerar al farmacéutico como colaborador del médico y por tanto extender a él la objeción respecto al aborto, que pudiera oponerse a la petición de expender medicinas o utensilios directamente a la práctica de un aborto amparado o no por la ley"(18).

También el farmacéutico en el tema que nos ocupa puede ampararse en la Ley del Medicamento(19). Taxativamente su régimen sancionador figura en el Título IX. Pues bien, en el art. 108 al expresar las infracciones recoge en el punto 15 "la negativa a dispensar medicamentos sin causa justifica y la dispensación sin receta de medicamentos sometidos a esta modalidad de prescripción". Luego el farmacéutico puede negarse a dispensar un medicamento cuando tenga una "causa justificada".

A modo de conclusiones

1ª) Desde el punto de vista ético no es lo mismo que un contraceptivo tenga un efecto antifertilizante o un efecto abortivo.

2ª) Hay contraceptivos, que bajo la denominación genética de anticonceptivos son netamente abortivos, pues muchos de ellos tienen una acción antiimplantatoria del embrión.

3ª) Intereses comerciales evitan utilizar el término abortivo en los preparados que actúan después de la fertilización, para confundir y esquivar el hecho de su reprobación social.

4^a) Se introducen artimañas terminológicas que desvirtúan el contenido de términos científicos. Se sabe lo que es un embarazo: el estado de una mujer desde la concepción hasta que acaba la gestación, es decir, desde la fertilización al parto. Ahora se define la concepción como la "implantación del blastocito", con lo que "concepción" se hace sinónimo de "implantación" o "anidación". Luego los fármacos, sustancias, etc., que actúa sobre el embrión antes de la implantación, ya no se les denomina "abortivos" sino simplemente "contraceptivos" y por extensión "anticonceptivos". Asimismo al embrión, en sus primeros estadios, se le denomina "preembrión".

5^a) Análogamente, se desvirtúa y modifica el concepto de lo que clásicamente es *medicamento* como producto que sirve para diagnosticar, prevenir, curar o aliviar una enfermedad y se añade la expresión ambigua de *modificación de una función* (20). Así lo recoge la Ley del Medicamento(21):

"Medicamento": toda sustancia medicinal y sus asociaciones o combinaciones destinadas a su utilización en las personas o en los animales que se presente dotada de propiedades para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias o *para afectar a funciones corporales* o al estado mental. También se consideran medicamentos las sustancias medicinales o sus combinaciones que pueden ser administrados a personas o animales con cualquiera de estos fines, aunque se ofrezcan sin explícita referencia a ellos.

Si se busca qué es una sustancia medicinal, se redefine en base a la conceptualización legal de medicamento: toda materia cualquiera que sea su origen a la que se atribuye una actividad apropiada para constituir un medicamento. De este modo cuando se "dis-

pensan" contraceptivos-abortivos con receta médica en la Oficina de Farmacia se están vendiendo medicamentos. (Se enfatiza, "dispensan" entrecomillado y vendiendo, sin comillas)

6^a) La disociación entre deontología y legalidad se pone de manifiesto dentro del terreno que nos ocupa en los aspectos siguientes:

a) La norma posibilita la expendición de medios anticonceptivos y/o abortivos cumpliendo formalidades legales o reglamentarias. Cuando un preparado de estos está registrado como especialidad farmacéutica, y en su composición entran principios activos, químicos, anovulatorios o espermatocidas y es preciso mediante receta médica, la Oficina de Farmacia habrá de dispensarlo salvo que haga uso del derecho constitucional de objeción de conciencia.

a') Los deberes éticos impiden la dispensación a no ser que se tenga conciencia de su uso como regulador de los ciclos ováricos y/o de otras indicaciones terapéuticas.

b) Los medios mecánicos que tienen la consideración de implantes clínicos habrán de venderse y/o dispensarse a través de las Oficinas de Farmacia y de aquellos establecimientos especializados de material y útiles médico-sanitarios, los cuales estarán sometidos a la correspondiente vigilancia e inspección.

b') Éticamente, ha de ser rehusada su dispensación, máxime por el carácter abortivo de muchos de ellos. Podría hacerse uso de la objeción de conciencia, pero puede no ser necesaria a la vista de la diversidad de lugares de expedición.

c) Análogamente ocurre con los demás medios anticonceptivos, cuya tenencia no es

quiera obligatoria en las Oficinas de Farmacia. Ya se indicó el término "podrá", a efectos de dispensación que utiliza la normativa.

c') Desde un punto de vista ético podrán ser dispensados en las Farmacias o en otros centros cuando se utilicen en circunstancias encaminadas al diagnóstico de determinados requisitos (impotencia) o en exploraciones femeninas con aparataje especial.

7ª) La *objección de conciencia* por los profesionales de la salud se integra dentro del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa que preconiza el art. 16.1 de la Constitución y que al no existir norma de desarrollo al respecto debe ser directamente aplicable e interpretada de acuerdo con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, a los que España está adherida.

De otra parte, en un pretendido Código Deontológico Farmacéutico no vigente en estos momentos editado por la Real Academia de Farmacia en 1991, se dice en su art. 52:

"El farmacéutico podrá negarse, en conciencia, a dispensar cualquier tipo de fármaco o utensilios, si tiene indicios racionales de que serán utilizados para atentar contra la salud de alguna persona o la *propia vida humana*".

Bibliografía

(1) LOPEZ MORATALLA, N.: "Manipulaciones de la reproducción: sexo-reproducción, familia humana" en : *Deontología Biológica II.Ética de la investigación biológica*. Pamplona 1985, p. 110

(2) MELGAR RIOL, J.: "Objeción de conciencia y farmacia" *Cuadernos de Bioética* (14) 1993, pp. 37-47

(3) Artículos 5 y 6. Directiva del Consejo 65/65/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre especialidades farmacéuticas (DOCE L9, 2.65. p 369) (EE. 13.v.1. p 18)

(4) *Boletín Epidemiológico Semanal del Ministerio de Sanidad y Consumo*. n° 1801. Semana 5-VI-1988 del 31 de Enero al 13 de Febrero de 1988

(5) MARTINEZ-PEREDA RODRIGUEZ, J.M.: "*La responsabilidad Penal del médico y del sanitario*". Madrid, 1989, pp. 314-315

(6) *Ibidem* p. 325

(7) HERRANZ RODRIGUEZ, G.: *Comentarios al Código de Ética y Deontología Médica*.- Pamplona, 1992, p. 117

(8) VALVERDE, J.L.; ARREBOLA NACLE, P.: "La independencia: principio básico de la profesión farmacéutica" *OFFARM* 8 (9) 1989, pp. 63-68

(9) LOPEZ GUZMAN, J.; VIDAL CASERO, M^c C.: "La responsabilidad moral del farmacéutico en la oficina de farmacia". *Cuadernos de Bioética* (14) 1993, pp. 29-36

(10) "Farmacéutico. ¿Hacia un nuevo perfil profesional?" Recomendaciones propuestas por la OMS. *ACOFAR* (266) 1989, pp. 23-30

(11) *Libro Blanco de la Farmacia Europea*. Luxemburgo, 1990, pp. 4-6

(12) *Carta de la Farmacia Europea*. Luxemburgo, 1990, Punto 4

(13) RECASENS SICHES, L.: "*Introducción al estudio del Derecho*". México, 1981, p. 85

(14) POLAINO-LORENTE, A.: "Más allá de la confusión: razones para la prioridad de la Bioética " *Manual de Bioética General*, Madrid, 1994, pp. 92-93

(15) Constitución Española de 1978: Art. 16.1

(16) *Ibidem*. Art. 20.1. d

(17) *Ibidem*. Art. 10.1

(18) GARCIA CANTERO, G.: "La objeción de conciencia en la profesión farmacéutica". *Boletín informativo del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Zaragoza* XI (37) 1991, pp. 4-9

(19) Ley 25/1990 de 20 de diciembre del Medicamento: Art. 108

(20) ALVAREZ DE LA VEGA, F.- "Ética de la dispensación de contraceptivos" (I) "*El monitor de la Farmacia y de la Terapéutica*" (2206) 1989, pp. 193-198.

(21) *Ob. cit.* en (19). Art. 8°.